



(Gaceta N° 5.433 del 11 de enero de 2000)
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

**189° y 140°
N° 2924 Caracas, 23 de diciembre de 1999**

La Superintendencia de Seguros en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 13 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

CONSIDERANDO

Que la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros otorga la facultad a la Superintendencia de Seguros de vigilar y fiscalizar a los intermediarios de seguros.

Que el artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige a las sociedades de corretaje y corredores de seguros constituir y mantener una garantía a favor de la Nación y que el artículo 65 del Reglamento General de la citada Ley estipula la forma en que debe constituirse tal garantía.

Visto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que debe informarse a los interesados sobre los métodos y procedimientos para la tramitación de solicitudes.

A los fines de establecer el procedimiento que deben seguir las sociedades de corretaje y corredores de seguros para ajustar el monto de la garantía a la Nación, se dictan las siguientes

Normas por las que se regirán las Sociedades de Corretaje y los Corredores de Seguros para Ajustar el Monto de la Garantía a la Nación

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCION DE LA GARANTIA

Artículo 1°.- Las sociedades de corretaje y los corredores de seguros deberán ajustar el monto de la garantía que deben mantener a favor de la Nación anualmente, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo cuarto del artículo 58 y en el artículo 59 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en concordancia con el artículo 65 del Reglamento General de la

citada Ley. De conformidad con lo establecido en el Reglamento, a partir del cierre del año 1999 el monto de la garantía a la Nación deberá ser la cantidad mayor entre las siguientes:

- a. Para los corredores de seguros, el dos coma cinco por ciento (2,5%) de las comisiones netas percibidas en el año inmediatamente anterior y cien (100) unidades tributarias.
- b. Para las sociedades de corretaje de seguros el cinco por ciento (5%) de las comisiones netas percibidas en el año inmediatamente anterior y mil (1.000) unidades tributarias.

Artículo 2°.- A tales fines las sociedades de corretaje y los corredores de seguros deberán ajustar el monto de la garantía a la Nación antes del **30 de Abril de cada año.**

Artículo 3°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las sociedades de corretaje y corredores de seguros deberán solicitar por escrito antes del treinta (30) de marzo de cada año, ante la Superintendencia de Seguros, la autorización para constituir la garantía a la Nación en un veinticinco por ciento (25%) por lo menos, en títulos emitidos o garantizados por la Nación. Dicha autorización previa también será necesaria cuando el saldo restante vaya a constituirse mediante cualquier otro instrumento financiero o títulos valores industriales o comerciales.

A tales fines la Superintendencia de Seguros sólo aceptará para la garantía a la Nación títulos valores industriales o comerciales cuando éstos se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Valores o cuando se trate de títulos emitidos por instituciones bancarias regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley de Mercado de Capitales o por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Parágrafo Primero.- Recibida la solicitud, la Superintendencia de Seguros evaluará las propuestas formuladas por las sociedades de corretaje y corredores de seguros y en caso afirmativo, otorgará la autorización mediante oficio dirigido al Banco Central de Venezuela y al solicitante, a fin de que el instrumento sea depositado en dicha Institución. Otorgada la autorización el depósito deberá ser realizado en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación y una vez realizado éste, las sociedades de corretaje y corredores de seguros dispondrán de cinco (5) días hábiles para consignar en la Superintendencia de Seguros la constancia de dicho depósito.

Parágrafo Segundo.- En caso de no otorgarse la autorización exigida las sociedades de corretaje y los corredores de seguros deberán proceder en los cinco (5) días hábiles siguientes a introducir una nueva solicitud para constituir la garantía a la Nación mediante otro de los activos previstos en la Ley.

Parágrafo Tercero.- Cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de la garantía vaya a ser constituida en efectivo no se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de

Seguros, debiendo el administrado enviar copia certificada del depósito efectuado en el Banco Central de Venezuela dentro del lapso indicado en el artículo segundo de esta Providencia Administrativa.

Artículo 4°.- En caso de que se trate de fianzas las mismas deberán ser emitidas por bancos o instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por empresas de seguros, ajustándose a los modelos aprobados por la Superintendencia de Seguros, sin necesidad de autorización previa. Una vez otorgada la fianza la misma será remitida para su depósito en la sede de la Superintendencia de Seguros. La Superintendencia de Seguros evaluará si la fianza cumple con los requerimientos mínimos legales y emitirá un pronunciamiento sobre su aceptación o rechazo. En caso de que la fianza sea rechazada el solicitante deberá presentar una nueva fianza que se ajuste a los requisitos legales exigidos o cualquier otro activo apto para constituir la garantía a la Nación en los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 5°.- Cuando el monto de la garantía a la Nación deba ser aumentado o sustituido, el productor podrá presentar una nueva fianza por un monto que incluya las fianzas otorgadas anteriormente o podrá depositar una o varias fianzas que complementen la otorgada anteriormente. En caso de que la nueva fianza otorgada incluya el monto total de la garantía requerida el otorgante deberá solicitar la liberación de la anterior.

CAPÍTULO II

DE LA LIBERACION DE LAS GARANTIAS

Artículo 6°.- Las garantías constituidas serán liberadas cuando:

- a. Hubiere transcurrido un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la revocatoria definitivamente firme de la autorización para operar del productor de seguros, según el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.
- b. La garantía hubiere sido sustituida por otra a satisfacción de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 7°.- Una vez producido el hecho que diere lugar a la liberación de la garantía el productor de seguros deberá solicitarla por escrito dirigido a la Superintendencia de Seguros, la cual emitirá la correspondiente comunicación al Banco Central de Venezuela o el documento de liberación de fianza según corresponda.

Artículo 8°.- La presente decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese.



MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros